

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado:	05001 33 31 004 2014 01313
Acción:	Ejecutiva
Accionante:	MAURICIO ALEJANDRO HERNANDEZ CASTAÑO.
Accionado:	MUNICIPIO DE CÁCERES - ANTIOQUIA.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Con respaldo en sentencias la parte demandante deprecia que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra del municipio de Cáceres – Antioquia, por las siguientes sumas de dinero:

1. Noventa y tres millones trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos un pesos con setenta y siete centavos (\$93.395.401,77) por concepto de prestaciones sociales, reconocidas en la Resolución 005 del 05 de mayo de 2010, más la indemnización moratoria de 919 días (...)
2. Cincuenta millones novecientos sesenta y tres mil ciento treinta y seis pesos (\$ 50.963.136) por concepto de indemnización moratoria de 588 días (...)
3. Setenta millones ciento diecisiete mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 70.117.644) por concepto de intereses comerciales y moratorios, liquidados a la tasa de intereses trimestral certificada por la Superfinanciera, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total.
4. Costas y agencias en derecho.

Estima la cuantía de sus pretensiones en Doscientos catorce millones cuatrocientos setenta y seis mil ciento ochenta y un pesos (\$ 214. 476.181).

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Título base de recaudo

En respaldo de la demanda el actor allegó los siguientes documentos, los cuales deberán ser estudiados para determinar si constituyen títulos ejecutivos.

1. Sentencia 089 del 8 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Medellín (ver fls. 4 a 13 y vto).

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer la demanda que es objeto de análisis, por el factor territorial, art. 156 numeral 9, como quiera que los hechos que la originan tuvieron lugar en el municipio de Cáceres – Antioquia, hasta el cual llega la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos Orales de Medellín. Pero además con base en la interpretación que respecto de estos casos ha realizado la jurisdicción contenciosa administrativa, en el sentido de que los procesos ejecutivos son asuntos nuevos que al ser iniciados con el CPACA, debe aplicársele esta normatividad, en tal sentido la competencia es del juez de la oralidad, pero la aplicación del artículo 156 numeral 9 correspondería a aquellos casos en los cuales el proceso ordinario se inicia en vigencia del CPACA, mas no cuando se ha iniciado con el ordenamiento jurídico anterior a éste.

Al respecto dijo el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena¹:

Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de la sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad, con independencia de que para este tipo de demandas será de aquel que dictó la sentencia.

Por la misma línea se pronunció el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no consagra la posibilidad de un ejecutivo conexo, y que la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se deriven de sentencias o de providencias de ésta jurisdicción, es autónoma. Para la Sala es claro que la presente solicitud constituye una nueva demanda ejecutiva, que por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011 está sometida a su trámite, para lo cual, resultan competentes los Despachos que ingresaron a la oralidad.”²

En otras palabras por ser el ejecutivo objeto de esta demanda un proceso nuevo debe iniciarse con base en las reglas del CPACA, pero no es aplicable la competencia prescrita en el artículo 156 ordinal 9, en el sentido de que quien conoce es el juez que profirió la decisión, porque para la fecha en que se radicó la demanda dicho Despacho pertenecía a la escrituralidad³.

También se tiene la competencia por la cuantía porque las pretensiones no sobrepasan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que hace referencia el artículo 155 ordinal 7 en armonía con el artículo 157 del CPACA.

¹. Radicado: 2012 – 00078 del 24 de enero de 2012, Tribunal Administrativo de Magdalena.

². Sentencia Sala Plena, radicado 2014- 0057400 del 200 de mayo de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Duque. Se tendrá en cuenta además que para la fecha en que se radicó la demanda el Juzgado Primero Administrativo se encontraban en el sistema escritural.

³. Radicado 05 de septiembre de 2014, ver folio 23.

En lo que corresponde al asunto, jurisdicción y el procedimiento objeto del litigio, las reglas establecidas por el CAPCA, prescriben:

Art. 104 Num. 6° ejúsdem dispone:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, **así como los provenientes de laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública;** e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (Negritas no son del texto original).

Por su parte el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA que constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

La normativa citada en precedencia, en armonía con el artículo 299⁴ ejúsdem, indica, entre otras orientaciones, que el procedimiento aplicable en estos casos es el señalado para los procesos de mayor cuantía por el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso en lo vigente a la fecha⁵, razón por la cual pasa a efectuarse el estudio de los documentos anexos al consecutivo a fin de verificar si los mismos comportan las características predicables de los documentos que prestan mérito ejecutivo y de ser así librar la correspondiente orden de pago.

2. Análisis del título. En relación con el título base de recaudo, la parte actora allegó la sentencia número 089 del 08 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo ya anunciado. Al respecto considera el Despacho que dicha sentencia es de competencia del Juzgado en la medida en que si bien se profiere por los Juzgado escriturales en todo caso la misma se profiere cuando ya había entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA⁶.

⁴ De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

⁵. Consejo de Estado Sala Plena, radicado **2012-00395-01 (IJ)**, del 25 de junio de 2014.

⁶. 2 de julio de 2011

Ahora bien, en términos formales la providencia se encuentra ejecutoriada y es la primer copia que se expide de la misma, tal como lo tiene certificado la secretaria del Juzgado que la profiere (ver folios 15 y 16).

Al igual que es clara la obligación en cuanto que aparece en cabeza del municipio de Cáceres – Antioquia y el beneficiario es el señor JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ ARRIETA, asunto que se establece en la sentencia.

Finalmente la actuación jurídica que se demanda es exigible en la medida en que desde su firmeza, el 20 de noviembre de 2012 a la fecha en se radicó la demanda, han transcurrido más de 10 meses en los términos del inciso 2 del artículo 192 del CPACA, sin que haya habido el pago pese a que se acreditó el cobro del mismo.

No obstante, como quiera que en la parte resolutive de la sentencia no se desglosan los valores en la forma como los ha presentado el actor en la demanda, el Juzgado librará el mandamiento de pago en los términos en que aparece en la sentencia objeto del cobro más no por los valores deprecados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: El municipio de Cáceres – Antioquia, deberá pagar al señor **JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ ARRIETA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.673.437 expedida en Cáceres - Antioquia, los valores que se derivan de la siguiente orden proferida en la sentencia base de recaudo:

“Condenar al municipio de Cáceres, Antioquia a reconocer y pagar al señor JOSE ANTONIO JIMÉNEZ ARRIETA al pago de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas mediante Resolución No.005 de mayo 05 de 2010, por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE \$ 5.989.609; así mismo la entidad accionada, deberá cancelar a favor del demandante la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías teniendo que estas sumas habrá de deducirse de las consignación que el Municipio de Cáceres realizó por un valor de \$ 923.293 NOVECIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (sic) en una cuenta judicial del Banco Agrario de Cauca para la liquidación total como se explicó anteriormente. Del total anteriormente enunciado, específicamente de la suma correspondiente a la indemnización moratoria, se ordena la respectiva indexación, hasta fecha en que cobre ejecutoria la presente providencia, en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula: $R = RH \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$.”

SEGUNDO: El Juzgado oportunamente se pronunciará sobre las costas del proceso si a ello hubiere lugar.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 Núm. 1° y 2°, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 de la Ley

1564 de 2012 Código General del Proceso – CGP, notifíquese personalmente: al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE CÁCERES - ANTIOQUIA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho Dr. Francisco Javier García Restrepo. **En todo caso deberá darse aplicación al contenido del artículo 296 del CGP⁷.**

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

CUARTO: Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1° y 201 del CPACA. **En todo caso deberá darse aplicación al contenido del artículo 296 del CGP.**

Deberá la parte demandante, remitir a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores; copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión, para lo anterior, se recomienda usar modelo de oficio del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, la parte demandante allegará al Despacho, las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este punto vale la pena puntualizar, que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 317 del C.G.P.

En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte demandante, en consonancia con el principio de colaboración.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Núm. 4° y 5° y parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer

7. **Artículo 296. Notificación mixta.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo se notificarán por estado al demandante antes de su notificación personal o por aviso al demandado (CGP).

valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO. Reconocer personería para actuar en este proceso al abogado MAURICIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ CASTAÑO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.163.173 de Envigado - Antioquia y T.P. Nro. 219385 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido a Fl. 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario